

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: R.R.A.I. 0401/2020/SICOM

RECURRENTE: Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIP.

SUJETO OBLIGADO: COORDINACIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y VOCERÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

COMISIONADO PONENTE: LCDA. XÓCHITL ELIZABETH MÉNDEZ SÁNCHEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TRECE DE ENERO DE AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el número R.R.A.I.0401/2020/SICOM, en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIP. en lo sucesivo el Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la COORDINACIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y VOCERÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA; en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución, tomando en consideración los siguientes:

RESULTADOS:

Primero. - Solicitud de Información.

Con fecha ocho de noviembre del año dos mil veinte, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que quedó registrada con el número de folio 01198720, y en la que se advierte que requirió, lo siguiente:

“Turnar a los municipios correspondientes: Se solicita a los ayuntamientos de Santiago Ixtayutla (20466), Santa Cruz Itundujia (20377), Santiago Textitlán (20491), San Mateo Yucutindoo (20566), Santa Cruz Zenzontepec (20386), Santiago Amoltepec (20450), Santa María Zaniza (20448) y Santo Domingo Teojomulco (20516) Información relativo al periodo, desde el inicio de sus gestiones municipales hasta el 31 de octubre de 2020. Ver anexo:

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.



De conformidad con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en sus artículos 1°, 2°, 3°, 8°, 12, 15, 145 y 148:

Se solicita a los ayuntamientos de Santiago Ixtayutla (20466), Santa Cruz Itundujia (20377), Santiago Textitlán (20491), San Mateo Yucutindoo (20566), Santa Cruz Zenzontepec (20386), Santiago Amoltepec (20450), Santa María Zaniza (20448) y Santo Domingo Teojomulco (20516) información relativo al periodo, desde el inicio de sus gestiones como gobiernos municipales hasta el 31 de octubre de 2020:

A. Nombre completo del presidente municipal y los integrantes del ayuntamiento. De conformidad con el artículo 30 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

B. En caso de regirse por usos y costumbres, se solicita una copia en digital o electrónica del documento vigente que acredita que las autoridades anteriores y/o actuales son elegidos por usos y costumbres. De conformidad con el último párrafo del artículo 31 y 33 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

C. Evidencia documental que demuestra la toma de protesta del actual ayuntamiento. De conformidad con los artículos 32 y 36 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca. En caso de ser otra fecha, fundar y motivar el hecho detallado.

D. Copia en digital o electrónica del Acta de Entrega-Recepción que entregó la Administración Municipal saliente al presidente electo (vigente en 2020). De conformidad con los artículos 174, 175, 176 y 177 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

E. Asimismo, evidencia documental en digital o electrónica del expediente en el cual fue aprobado y publicado su Bando de Policía y Gobierno, o bien, que acredite haberlo remitido al Congreso del Estado. De conformidad con el artículo 43, I Bis de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

F. Monto de las aportaciones recibido por su municipio al 31 de octubre, en términos del artículo 2°, fracción I de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente.

G. Evidencia documental en digital o electrónica del avance de la ejecución del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, en términos del artículo 17 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente; y conforme al acta de priorización Municipal y del acta del CMD, ambos publicados en formato pdf en la página de Sistema de Información para la Planeación del Desarrollo Municipal (SISPLADE Municipal). Como referencia en: <http://sisplade.oaxaca.gob.mx/> en su apartado de "Obras Municipales Priorizadas" pestaña "Obras 2020".

H. Copia en digital o electrónica del Plan Municipal de Desarrollo autorizado en 2020. De conformidad con el artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca vigente. En caso de no haberse publicado dicho Plan Municipal en la página de SISPLADE, fundar y motivar el hecho.

I. Evidencia documental en digital o electrónica del avance de la ejecución del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios, en términos del artículo 21 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente; y conforme al acta de priorización Municipal y del acta del CMD, ambos publicados en formato.pdf en la página de Sistema de Información para la Planeación del Desarrollo Municipal (SISPLADE Municipal). Como referencia en: <http://sisplade.oaxaca.gob.mx/> en su apartado de "Obras Municipales Priorizadas" pestaña "Obras 2020".

J. Evidencia documental en digital o electrónica del avance de la ejecución de la inversión en beneficio de la población que vive en las localidades que presentan los dos mayores grados de rezago social o bien en donde exista población en pobreza extrema.

K. Evidencia documental en digital o electrónica del avance de la ejecución de la inversión en "Proyectos Clasificados como Directos".

L. Evidencia documental en digital o electrónica del avance de la ejecución de la inversión en "Proyectos Complementarios".

M. Evidencia documental en digital o electrónica del avance de la ejecución de la inversión en "PRODIMDF".





N. Evidencia documental en digital o electrónica del avance de la ejecución de la inversión en “Gastos indirectos”, desglosado y detallado por el presidente municipal en turno.

O. Evidencia documental en digital o electrónica de todos y cada uno de los contratos o convenios suscritos entre el Ayuntamiento y terceros (persona física o moral) para la ejecución y operación de obras y prestación de servicios públicos conforme lo establece la fracción V del artículo 43 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca vigente. Para este efecto, que sea visible el nombre de la persona física o moral, monto y objeto del convenio, ministraciones, localidad beneficiada, autoridad local que avala la obra, supervisores y sus salarios, así como la fecha de conclusión de la obra en cuestión.

P. Copia en digital o electrónica de todos y cada uno de las reuniones del ayuntamiento desde el inicio de su gesti

Q. ón al 31 de octubre de 2020. Conforme lo establecen los artículos 45 y 46 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, vigente.

R. Copia en digital o electrónica de todos y cada de las listas de asistencia, orden del día y actas de acuerdo entre el ayuntamiento y las autoridades auxiliares. Conforme lo establece el artículo 76 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, vigente.

S. Copia en digital o electrónica del listado de atención ciudadana por parte del ayuntamiento desde el inicio de su gestión a la fecha. En otras palabras, relación de personas hombres y mujeres atendidos directamente por el presidente municipal y/o su secretario municipal; personas que solicitaron apoyo económico o en especie al ayuntamiento o bien que visitaron al cabildo con motivos políticos.

Se solicita TODO en electrónico o en digital por vía correo electrónico para evitar costos conforme al artículo 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente. Aclarando así, a las Unidades de Transparencia, exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo toda vez que, como ciudadano, debido a las circunstancias económicas actuales, la posibilidad de pago es nulo. Asimismo, se advierte al sujeto obligado que, de la información solicitada, sea con la veracidad que amerite, caso opuesto, transitaremos conforme el artículo 148 de la propia ley” (Sic).

Segundo. - Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha diez de noviembre del año dos mil veinte, el Sujeto Obligado dio respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante resolución número CGCSV/DJ/UT/009/2020 de fecha nueve de noviembre de ese año, emitido por la Licenciada Marlenne Vale García, Responsable de la Unidad de Transparencia de la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante el cual se declaró incompetente para atender la solicitud de información, de acuerdo a las atribuciones de la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno del Estado de Oaxaca, establecidas en el artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, del cual se desprende que el sujeto obligado en términos generales tiene las atribuciones de proponer, aplicar y coordinar programas de comunicación social del Gobierno del Estado, es decir, difundir la información sobre las actividades que en ejercicio de sus atribuciones lleven a cabo las distintas Dependencias, Entidades Paraestatales, Órganos Desconcentrados, Órganos Auxiliares y Fideicomisos Públicos del Poder Ejecutivo del Estado, incluidas las plataformas digitales, por lo que, corresponde a los Municipios indicados en la solicitud de información,



proporcionar dicha información, en términos de lo establecido en los artículos 29 y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, además en dicho acuerdo emitido, orientó al solicitante a que presentara su requerimiento directamente en los Municipios referidos en la solicitud, tal y como lo informó al solicitante:

“(…)

Considerandos:

PRIMERO: Que el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca establece que además de las funciones que refiere el artículo 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es competencia de la Unidad de Transparencia; Recibir, dar trámite y seguimiento hasta su conclusión, a las solicitudes de acceso a la información o para la protección de datos personales, cumpliendo con las formalidades y plazos señalados en esta ley y demás disposiciones aplicables, mismo que se transcribe a continuación:

Artículo 66. Además de las funciones que refiere el artículo 45 de la Ley General, son competencia de la Unidad de Transparencia, las siguientes:

VI. Recibir, dar trámite y seguimiento hasta su conclusión, a las solicitudes de acceso a la información o para la protección de datos personales, cumpliendo con las formalidades y plazos señalados en esta ley y demás disposiciones aplicables;

SEGUNDO: Que el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca establece que, una vez admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos, tal como se lee a continuación:

Artículo 117. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducirlo adquirir dicha información.

“(…)

En atención a lo requerido por el solicitante se procede a realizar el siguiente análisis de marco normativo de esta Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno del Estado:

“(…)



LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA

ARTÍCULO 51. *A la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno del Estado le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

- I.** *Proponer y aplicarlos programas de comunicación social del Gobierno del Estado, de conformidad con las políticas, lineamientos y demás disposiciones jurídicas aplicables;*
- II.** *Compilar y difundir la información sobre las actividades que en ejercicio de sus atribuciones lleven a cabo las distintos dependencias, entidades paraestatales, órganos desconcentrados, órganos auxiliares y fideicomisos públicos del poder ejecutivo del Estado, incluidas las plataformas digitales;*
- III.** *Coordinar, supervisar y evaluar las actividades y resultados de los órganos sectorizados a la Coordinación;*
- IV.** *Establecer, ejecutar, implementar, supervisar, evaluar, y elaborar todas y cada una de las acciones de manera exclusiva, referentes a la comunicación digital utilizada por Poder Ejecutivo del Estado,*
- V.** *Coordinar, con el apoyo de las áreas administrativas de comunicación social de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, la realización de programas o campañas específicas de comunicación social, o información gubernamental, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, así como para la emisión de boletines y comunicados a los medios de comunicación;*
- VI.** *Coordinar a las áreas administrativas de comunicación social de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, para dar congruencia a la información que el Gobierno del Estado difunda a la población;*
- VII.** *Convocar a reuniones de trabajo a los titulares de las áreas administrativas de comunicación social de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, con objeto de diseñar y coordinar la estrategia de información gubernamental;*
- VIII.** *Supervisar las acciones para la ejecución de la estrategia de información gubernamental, a que se refiere la fracción anterior;*
- IX.** *Informar a la opinión pública y a los medios de comunicación acerca de los asuntos competencia del Gobierno del Estado, así como difundir sus objetivos, programas y acciones;*
- X.** *Ampliar y, en su caso, precisar la información relacionada con los posicionamientos del Gobierno Estatal;*
- XI.** *Coordinar y atender las relaciones del Gobierno del Estado con los medios de comunicación;*
- XII.** *Establecer relaciones interinstitucionales con las áreas de comunicación social de los sectores público, social y privado;*
- XIII.** *Participar en la orientación, supervisión y evaluación de los programas de comunicación social de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;*
- XIV.** *Suscribir acuerdos y convenios con los sectores público, social y privado en los materia de su competencia y disponer las acciones para su ejecución, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal competentes;*
- XV.** *Cubrir los eventos institucionales del Gobierno del Estado, así como diseñar y producir los materiales informativos y de difusión de dichos eventos para radio, televisión y medios impresos en coordinación con las instancias competentes;*
- XVI.** *Enviar, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, para su transmisión por radio, televisión y publicación en medios impresos, los materiales informativos y de difusión de las actividades del Gobierno del Estado en coordinación con las instancias competentes;*
- XVII.** *Coordinar las entrevistas y conferencias de prensa de los servidores públicos de la Administración Pública Estatal y los Poderes del Estado;*





- XVIII.** *Atender los requerimientos de información de las actividades del Gobernador que formulen los medios de comunicación del país;*
- XIX.** *Participar en reuniones del Gabinete y de los gabinetes especializados a los que se le convoque;*
- XX.** *Conducir la política de identidad institucional de la Administración Pública Estatal;*
- XXI.** *Dirigir, coordinar y establecer los lineamientos que rijan el diseño y la difusión de información, campañas y publicaciones sobre las actividades y funciones de dependencias, entidades paraestatales, órganos desconcentrados, órganos auxiliares y fideicomisos públicos del Poder Ejecutivo del Estado para que el contenido de sus campañas y publicaciones sea acorde con el mensaje y estrategia de comunicación social;*
- XXII.** *Coordinar las acciones y estrategias para posicionar el mensaje gubernamental, con la participación que corresponda de las demás áreas competentes, así como de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;*
- XXIII.** *Supervisar el uso de la imagen institucional, así como coadyuvar en la producción y transmisión de los actos y eventos en los que participen los servidores públicos de la Administración Pública Estatal y de los Poderes del Estado;*
- XXIV.** *Dirigir estudios de evaluación de imagen institucional y medición de la opinión pública para generar estrategias de comunicación social que permitan difundir de forma eficiente las acciones de la administración pública estatal, y*
- XXV.** *Las que en el ámbito de su competencia le confiera el Gobernador del Estado, su reglamento interno y demás normatividad aplicable.*

De lo anterior, se desprende que las atribuciones de esta Coordinación General, en términos generales se refiere a la comunicación social del Gobierno del Estado, es decir, difundir la información sobre las actividades en ejercicio de sus atribuciones, lleven a cabo las distintas dependencias, entidades paraestatales, órganos desconcentrados, órganos auxiliares y fideicomisos públicos del poder ejecutivo del Estado, incluidas las plataformas digitales.

Al respecto, y en cumplimiento a los requisitos de fundamentación y motivación, que garantizan el principio de legalidad como derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual se informa que este sujeto obligado es incompetente para proporcionar la información solicitada, en razón de que lo requerido por el solicitante corresponden a las atribuciones y facultades de autonomía reconocidas como la base de gobierno interno y organización de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas dotando a los Municipios con personalidad jurídica propia y que constituyen un nivel de gobierno de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 Y 113 de Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca por lo que se le sugiere al solicitante remitir su requerimiento directamente a los Municipios”.

Tercero. - Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veinte de noviembre del año dos mil veinte, el Recurrente interpuso Recurso de Revisión a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes del entonces Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, en esa misma fecha y en el que manifestó en el rubro de Motivo de la inconformidad, lo siguiente:

“Se solicitó turnar la solicitud, ocurrió lo contrario. ¿A caso es difícil TURNAR? O en su caso, proporcionar un correo electrónico de cada uno de los municipios, mediante el cual hacerle llegar el citado requerimiento. Toda vez que en





<https://oaxaca.infomex.org.mx/> no despliega los nombres de los municipios de interés. O dicho de otra forma ¿Cuál es el medio electrónico o plataforma para dirigir la solicitud que nos ocupa? Espero una respuesta mejor favorable” (Sic).

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 128 fracción IV, 138 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha veintiuno de junio del año dos mil veintiuno, el Licenciado Fernando Rodolfo Gómez Cuevas, entonces Comisionado del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0401/2020/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. - Alegatos del Sujeto Obligado y Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha cuatro de octubre del año dos mil veintiuno, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través de la Licenciada Marlenne Vale García, Responsable de la Unidad de Transparencia, formulando alegatos mediante oficio número CGCS/DJ/UT/026/2021 de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, a través del cual tuvo a bien ratificar su contestación inicial al solicitante hoy recurrente, en los siguientes términos:

“(…)

En cumplimiento y seguimiento a la notificación recibida mediante el Sistema de Comunicación entre Organismo Garante y Sujetos Obligados (SICOM) relativo al R.R.A.I. 0401/2020/SICOM, de fecha veinticinco de junio del presente año, (...) para ofrecer pruebas y alegatos, (...), le informo lo siguiente:

- 1. Con fecha ocho de noviembre del 2020 se recibió mediante Sistema Electrónico “Infomex” de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de información con número de folio 01198720.*
- 2. El nueve de noviembre del presente año, en respuesta, a través de su Unidad de Transparencia, se declara la incompetencia de este Sujeto Obligado y se le sugiere remitir su solicitud de información a los municipios requeridos, respecto a los siguientes argumentos:*

En atención a lo requerido por el solicitante se procede a realizar el siguiente análisis de marco normativo de esta Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno del Estado:





Artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

(...)

Al respecto, y en cumplimiento a los requisitos de fundamentación y motivación, que garantizan el principio de legalidad como derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual se informa que este sujeto obligado es incompetente para proporcionar la información solicitada, en razón de que lo requerido por el solicitante corresponde a las atribuciones y facultades de autonomía reconocidas como la base e gobierno interno y organización de los pueblos y comunidades indígenas y afro mexicanas dotando a los Municipios con la personalidad jurídica propia y que constituyen un nivel de gobierno de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 y 113 de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Oaxaca por lo que se le sugiere al solicitante remitir su requerimiento directamente a los Municipios.

De lo anterior me permito precisar, que como ya ha quedado fundamentado y motivado, la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno del Estado, no es competente para conocer o en su caso turnar a los municipios requeridos, por lo que, en su momento se declaró la incompetencia y se le sugirió al solicitante re dirigir su requerimiento a los Municipio correspondientes, dejando clara la disposición de este Sujeto Obligado de reconocer su Derecho de Acceso a la Información del Recurrente orientándolo para que pudiera allegarse de la información requerida; (...)

Por lo anteriormente expuesto y para probar mi dicho anexo las siguientes pruebas documentales, en copia simple:

PRIMERO: Respuesta terminal de la solicitud de información de folio 01198720.

En consecuencia y al efectuar un análisis minucioso y comparativo de la solicitud con el folio 01198720 así como de la respuesta emitida de dicha solicitud, este sujeto obligado concluye que en ningún momento se trastoco el derecho a la información del solicitante, en razón de que se manifestó la notoria incompetencia con fundamento en el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y por consiguiente se le sugirió al solicitante remitir su solicitud directamente los Municipios; al respecto, y en cumplimiento a los requisitos de fundamentación y motivación, que garantiza el principio de legalidad como derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual esta Coordinación General, solo puede hacer aquello para lo cual expresamente les faculta las leyes, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y al hacer lo contrario, implicaría incurrir en responsabilidad administrativa, ya que ninguna autoridad puede ejercer atribuciones que no resultan ser de su competencia.

(...)”.

Asimismo, se hace mención que mediante acuerdo de fecha cuatro de octubre del año dos mil veintiuno, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestación o alegato alguno dentro del plazo concedido.

Así mismo, con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites





pendientes por desahogar en el expediente, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente

Sexto.- Con fecha uno de junio del año dos mil veintiuno, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto número 2473, mediante el cual la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, reformó la denominación del apartado C, los párrafos Primero, Segundo, Tercero, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo, las fracciones IV, V y VIII, del apartado C, del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, creando el Órgano Garante de Acceso a la información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Así mismo, con fecha cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el Decreto número 2582, por el que la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo que en su artículo Transitorio Tercero, establece: *“TERCERO. Los procedimientos iniciados en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, aprobada mediante el Decreto número 1690, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con fecha 11 de marzo de 2016, seguirán rigiéndose por la misma, hasta su conclusión.”*

Séptimo.- En fecha veintisiete de octubre del año dos mil veintiuno, se instaló el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en sustitución del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; quedando el presente Recurso de Revisión como lo establece el Resultando Quinto de la presente resolución; y

CONSIDERANDO:

Primero. - Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa,



garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. - Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado el día ocho de noviembre del año dos mil veinte, interponiendo medio de impugnación el día veinte de noviembre de ese año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 130 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Tercero. - Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

El estudio de las causales de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Órgano Garante debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que este no se coarta por regular causas de improcedencia o sobreseimiento con tales fines.



Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante, realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, pues aún y cuando el sujeto obligado no las haya hecho valer, se trata de una cuestión de orden público, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”.

Así mismo, sirve de apoyo la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: “si consideran infundada la causa de improcedencia ...”; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Al respecto, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

Artículo 145. El recurso será desechado por improcedente:
I. Sea extemporáneo;



- II. *Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el Recurrente;*
- III. *No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;*
- IV. *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. *Se trate de una consulta, o*
- VII. *El Recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos*

En ese sentido, en cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los quince días hábiles establecidos para tal efecto. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 145, este Órgano Garante, no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los Tribunales del Poder Judicial Federal por parte del ahora recurrente, por lo que, tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada. De igual forma, no se actualiza la fracción III del referido artículo, pues se advierte que el agravio del particular se adecúa a la fracción VI del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, toda vez que manifestó como inconformidad la falta de respuesta.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, razón por la cual en el presente caso no se previno al Recurrente, con lo cual, no se actualiza la fracción IV del artículo 145 de la Ley de la materia. En lo que corresponde a las fracciones V, VI y VII del referido precepto legal, en el caso concreto, se advierte que el Recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se advierte que la solicitud constituya una consulta.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 146. *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. *Por desistimiento expreso del Recurrente;*
- II. *Por fallecimiento del Recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. *Por conciliación de las partes;*

- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera
que el recurso de revisión quede sin materia.

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que el Recurrente no se ha desistido (I); no se tiene constancia de que haya fallecido (II), no existe conciliación de las partes (III); no se advirtió causal de improcedencia alguna (IV) y no existe modificación o revocación del acto inicial. (V).

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

Cuarto. - Estudio de Fondo

La Litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado al declarar no ser de su competencia lo solicitado, es correcta o no, para en su caso ordenar o no la entrega de la información de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

***“Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.
...”*

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediar una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Conforme a lo anterior, se observa que el ahora Recurrente requirió al Sujeto Obligado turnar a diversos municipios la solicitud de información, específicamente a los ayuntamientos de Santiago Ixtayutla, Santa Cruz Itundujia, Santiago Textitlán, San Mateo Yucutindoo, Santa Cruz Zenzontepec, Santiago Amoltepec, Santa María



Zaniza y Santo Domingo Teojomulco, Información relativa al periodo, desde el inicio de sus gestiones municipales hasta el día treinta y uno de octubre del año dos mil veinte, de acuerdo al anexo que conforma el recurso, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, dando respuesta al respecto la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sin embargo el ahora Recurrente se inconformó interponiendo Recurso de Revisión.

Así, al dar respuesta el Sujeto Obligado se declaró incompetente para dar trámite a la solicitud de información, manifestando de acuerdo a sus atribuciones establecidas en el artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, del cual se desprende efectivamente que el sujeto obligado en términos generales tiene las atribuciones de proponer, aplicar y coordinar programas de comunicación social del Gobierno del Estado, es decir, difundir la información sobre las actividades que en ejercicio de sus atribuciones lleven a cabo las distintas Dependencias, Entidades Paraestatales, Órganos Desconcentrados, Órganos Auxiliares y Fideicomisos Públicos del Poder Ejecutivo del Estado, incluidas las plataformas digitales, por lo que, orientó al solicitante hoy recurrente, a remitir su requerimiento directamente a los Municipios mencionados anteriormente, por tratarse de las autoridades competentes para atender su solicitud, en razón de sus atribuciones y facultades de autonomía reconocidas como la base de un gobierno interno y de una organización de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, con personalidad jurídica propia y que constituyen un nivel de gobierno de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, lo cual fue reiterado al momento de formular sus alegatos y presentar pruebas, dentro de la sustanciación del recurso de revisión, en el cual, ratifica su incompetencia fundamentado y motivándose en el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; así como para en su caso turnar a los Municipios indicados. Por lo que, orientó al solicitante remitir su solicitud directamente a los Municipios, a fin de garantizar el principio legalidad como derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual el sujeto obligado solo puede hacer aquello que la ley le faculta, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De esta manera, la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado es correcta, al haberse declarado incompetente para atender la solicitud de información, así como para turnarla a las autoridades municipales indicadas en el anexo que conforma el recurso de revisión.



Quinto. - Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución este Consejo General considera procedente **confirmar** la respuesta del Sujeto Obligado entregada en la solicitud de información de fecha ocho de noviembre del año dos mil veinte, la cual fue registrada con número de folio 01198720.

Sexto. - Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

Primero. - Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. - Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución se **confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.

Tercero. - Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución.

Cuarto. - Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 131 fracción III, 147 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, Transitorios Primero y Terceros de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente.

Comisionada Ponente.

Mtro. José Luis Echeverría
Morales.

Lcda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez.

Comisionada

Comisionada

Lcda. María Tanivet Ramos Reyes.

Lcda. Claudia Ivette Soto Pineda.



Comisionado.

Lic. Josué Solana Salmorán.

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado.

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0401/2020/SICOM.

